

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Establecimientos de Correos o obediencia a los señores Gobernadores de la provincia. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12
Fuera de la capital	Tres meses	5
	Seis	8
	Un año	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Ríofrío sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

Continuación (1)

Art. 93. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:
 - Menores de 17 años cumplidos.
 - Impedidos para trabajar.
 - Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubran plaza que les ha tocado en suerte.
 - Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.
 - Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.
- 2.ª La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre, del mozo, ó el marido de la madre, se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entónces, el exceptado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.
- 3.ª Para que tenga lugar la excepción del párrafo quinto del artículo anterior, el exposito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna.
- 4.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro

hijo ó nieto. Se considerará, (sin embargo, nieto único, aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entónces á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente; pero, así en este caso como en el que menciona el número 4.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

6.ª Se rán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entónces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

8.ª El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la caja de la provincia.

9.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

10.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

11.ª Para los efectos del párrafo décimo del artículo 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

12.ª Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

- Los desertores.
- Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

13.ª Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos obtenga el número más bajo; pero quedará en suspenso la excepción hasta que este haya ingresado en caja.

14.ª Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas, y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército, precisamente en el día fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la caja de la provincia. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entónces al suplente á quien corresponda.

15.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que, segun dispone el art. 123 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue ántes ó despues.

16.ª Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10. se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

17.ª Art. 94. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, ni al de su ingreso en caja, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción no pudieron alegarla entónces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

18.ª Las excepciones del art. 92 podrán alegarse también en el acto de llamamiento y declaración de soldados de los tres reemplazos sucesivos, cuando las circunstancias que las motiven ocurran despues del día señalado para el ingreso en caja; pero las de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º solo podrán admitirse justificando que el mozo ha mantenido á su padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente.

19.ª Para el otorgamiento de estas excepciones serán citados previamente los demás mozos interesados, y las bajas ocurridas en el Ejército por esta causa se cubrirán por los mozos del mismo sorteo á quienes correspondan.

20.ª Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92 quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, ingresarán por el tiempo de

(1) Véase el Boletín número 110 y siguientes.

cuatro años en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les correspondió en su reemplazo, completando despues en la reserva los años que les falten hasta extinguir los ocho prevenidos en el artículo 2.º

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

CAPÍTULO X.

De los mozos que han extinguido ó sufren condena y de los procesados por causa criminal.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército activo si le correspondiere servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien correspondia; pero si por cualquier causa terminase la condena antes de cumplir este el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo la condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.ª del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 30 años, aunque resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el art. 97 desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa éntre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el segundo dia festivo del mes de Febrero.

Art. 101. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurrese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de estos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el art. 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constanding por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88, se llamará al mozo á quien haya correspondido el núm. 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 88, se anotará como falta de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo núm. 1.º la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comision provincial fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuese necesario á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del Ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó responder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esta á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase, pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todo los motivos que tuviere para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entónces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen exencion ó exenciones

se les expedirá certification en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial.

Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe ántes del dia señalado para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver ántes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, se considerará desierta la excepcion, y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmentemente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 86, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entónces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.º, se procederá en iguales términos con el núm. 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, segun se establece en los artículos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del *Boletín oficial* que contenga el resultado del sorteo, darán á este la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En uso de la facultad que me concede el art. 93 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1863, he tenido á bien acordar que el día 19 de Octubre próximo y hora de la una de su tarde, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Quintana Redonda, se celebre subasta pública para la adjudicación al más ventajoso postor de 300 pinos que han sido concedidos al expresado Quintana Redonda en el presente año forestal, cuya subasta ha de verificarse con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento de 300 pinos señalados para su corta en el monte perteneciente á Quintana Redonda, denominado «Pinar», en la jurisdicción de dicho pueblo y sitio titulado «Barrañco de la Serrezuela».

1.^a La subasta será anunciada con 30 días de antelación en el *Boletín oficial* de la provincia, por el Sr. Gobernador de la misma, y por medio de los edictos correspondientes, que fijaran en los sitios de costumbre el Alcalde de Quintana Redonda y de los otros pueblos del partido judicial de Soria.

2.^a La subasta tendrá lugar precisamente en el día y hora señalado al efecto, y se verificará por pujas abiertas, entre los que quieran tomar parte en el remate, en la casa del Ayuntamiento de Quintana Redonda, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces, y con asistencia del capataz de cultivos de la sexta comarca.

3.^a Por el aprovechamiento de que se trata no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 900 pesetas fijada para tipo de esta subasta.

4.^a Las proposiciones y las pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

5.^a Hecha la adjudicación, la subasta será sometida á la aprobación del Sr. Gobernador de Soria, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

6.^a Aprobado el remate por el Sr. Gobernador de esta provincia, el rematante, quedando atendido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfacción del Ayuntamiento de Quintana Redonda, en los diez días siguientes, á contar desde la fecha en que le fuere notificada la aprobación del remate.

7.^a El rematante ingresará en la Depositaria del Ayuntamiento de Quintana Redonda el 90 por 100 de la cantidad en que hubiere obtenido la adjudicación de este aprovechamiento, verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por el Ayuntamiento de dicho pueblo.

8.^a Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de las subastas y prestación de fianza, y en su caso de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la adjudicación, y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.

9.^a El rematante podrá principiar el aprovechamiento luego que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito, que le facilitará el Ingeniero Jefe de este distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones 5.^a y 6.^a de este pliego.

10. Antes de principiar el aprovechamiento, se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos, y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su límite, cuya entrega no podrá tener lugar sin la obtención de la licencia correspondiente.

11. La entrega á que se refiere la condición anterior se hará en su caso por una comisión del Ayuntamiento citado, con asistencia del capataz de cultivos y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condición expresa en la diligencia correspondiente, que, firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo certificación ó copia de la misma á la Oficina del Distrito Forestal para los efectos que procedan.

12. El 10 por 100 restante de la cantidad de adjudicación el rematante lo ingresará en las arcas del Tesoro, presentando en la Oficina del Distrito Forestal la carta de pago correspondiente.

13. La corta de los 300 pinos se hará por encima de la marca implantada en sus tocones sin deteriorarla y sin efectuar la corta de árboles no marcados aunque en estos resulte engarzado alguno de aquellos. Se dará la labra al pié del tocon, sin extraer ninguna de las maderas obtenidas hasta que se haya practicado el recuento y marqueo en blanco de las mismas.

14. Las operaciones de corta y labra quedarán terminadas en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la diligencia de entrega del terreno en que ha de verificarse este aprovechamiento.

15. La extracción de los productos y limpia del terreno de los despojos de la corta se harán en el plazo de 40 días, contados desde la fecha de la diligencia de recuento y marqueo en blanco de las maderas obtenidas.

16. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del Reglamento de Montes vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condición anterior, ni otra indemnización que la del valor de los productos subastados, cuya falta, en su caso, hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condición undécima de este pliego.

17. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo, y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su límite por una comisión del Ayuntamiento citado, con asistencia de un empleado del ramo, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del guarda local, previo aviso al rematante.

18. El resultado de dicho reconocimiento, con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento, y de los productos y despojos de este que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente, que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificación ó copia de dicha diligencia á la Oficina del Distrito Forestal para los efectos que procedan.

19. Desde la fecha de la entrega del terreno en que ha de ejecutarse hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limítrofe en la extensión antes indicada, será responsable el rematante de toda infracción ó daño causado por él, sus dependientes y ganado de transporte, y de los que aparecieren sin causante conocido cuando él ó su encargado no los hubieren denunciado ó avisado por escrito á la Autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido.

20. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de los empleados de montes, una comisión del Ayuntamiento de Quintana Redonda, con asistencia del guarda local si lo hubiere y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, que bajo su responsabilidad, sin que esto libere al rematante de la que pueda afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

21. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones. Soria, 31 de Agosto de 1878.—El Ingeniero Jefe, Ladislao Carrascosa.—Rubricado.—Hay un sello del Distrito Forestal.—Es copia.—El Gobernador.

Lo que he dispuesto hacer saber al público por este periódico oficial, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta intentada conozcan de su celebración con la oportunidad que determina el invocado Reglamento.

Soria, 16 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Hallándose vacantes las 10 pensiones de 63 céntimos de peseta diarias cada una, creadas por la

Exema. Diputación provincial para facilitar el estudio de la carrera de Maestro de instrucción primaria á hijos de la provincia de notoria pobreza, aplicación y buena conducta, dos por cada partido judicial, los que deseen aspirar á las mismas, reuniendo dichas circunstancias, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Corporación dentro del término de 30 días desde el en que aparezca esta circular en el *Boletín*, acompañadas de la cédula de vecindad y certificación de los Sres. Curas párroco, Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, así como también deberán acreditar, antes de su provision, que se verificará en los primeros días de Noviembre próximo, hallarse matriculados; haciéndoles presente que deberán cursar en la Escuela Normal superior de esta provincia, y que para su provision se atenderá también á la mayor aptitud que resulte en el examen á que han de sujetarse y para el que serán avisados con oportunidad.

Soria, 14 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente, Miguel Fuertes.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

Habiendo resultado vacante una media beca del Colegio de internos agregado al Instituto de 2.^a enseñanza de esta capital correspondiente al partido de Soria, pensionada con 63 céntimos de peseta diarias, dedicada á hijos de la provincia de notoria pobreza, aplicación y buena conducta; los que deseen aspirar á la misma, reuniendo dichas circunstancias, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Corporación dentro del término de 30 días, contados desde el en que aparezca esta circular inserta en el *Boletín oficial*, acompañadas de la cédula de vecindad y certificaciones de los Sres. Cura párroco, Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, así como también acreditarán hallarse matriculados en dicho Instituto, haciéndoles presente que se les avisará para el examen á que han de sujetarse para su provision.

Soria, 16 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente Miguel Fuertes.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

No habiendo tenido lugar el anuncio de oposiciones ó Escuelas públicas en la provincia de Teruel en la época que prescribe la Real orden de 7 de Junio de 1850 por falta de vacantes, pero pudiendo quedar algunas en este estado durante el plazo de convocatoria, las cuales deben proveerse al mismo tiempo segun el art. 4.^o de la citada Real orden y circular de 17 de Enero de 1876, este Rectorado ha dispuesto publicar este edicto especial en los *Boletines oficiales* del Distrito para que las personas que deseen tomar parte en tales oposiciones puedan presentar sus instancias documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la referida provincia hasta el 27 del actual inclusive.

Zaragoza, 7 de Setiembre de 1878.—El Rector, Jerónimo Borao.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—Provincia de Soria.

Circular.

Ruego á los Sres. Alcaldes se dignen pasar el presente *Boletín* á manos de los Jueces municipales y Curas párrocos que todavía no me han remitido los extractos de movimiento de población de 1876, para que tengan á bien cumplir este servicio con la urgencia posible y dentro de ocho días, á contar desde la publicación de esta circular; entendiéndose que de no hacerlo en este plazo renuncian á ello, quedando la oficina de mi cargo en libertad de participar al Gobierno para que este determine lo que mejor convenga al servicio público que se nos ocupa.

Soria, 16 de Setiembre de 1878.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Manuel Navarro Murillo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Magaña.

Habiendo aparecido la enfermedad variolosa en los ganados lanares de D. Juan de Córdoba y Juan Sanz, ambos de esta vecindad, y reconocida la ganadería del distrito municipal por una comisión nombrada al efecto en unión del profesor de Veterinaria D. Florencio Sanz, han sido afectados un corto número de reses de la pertenencia de aquellos, y a fin de evitar la propagación del mal se les ha designado el acantonamiento en la forma siguiente:

«Da principio desde el Río Barranco arriba de Hoyardosa a pasar por heredad de D. Esteban Casas, siguiendo orilla adelante de la pieza de las Cabras a dar a la vereda de Valdelespino; sigue dicha vereda atravesando por medio de las majadas de D. Juan Córdoba y Andrea Valer por la pradera de enfrente, tomando las heredades de Llano Redondo por la esquina de la heredad de Pedro Valer a dar al alto de la Bardera, atravesando esta siguiendo el barranco de la misma abajo hasta dar al Río, continuando este hasta el citado barranco de Hoyardosa donde termina.»

Magaña 12 de Setiembre de 1878. — El Alcalde, Pablo Valer.

Ayuntamiento de Miñana.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca a pública subasta por todo un año, a contar desde el 29 de Setiembre del corriente año hasta igual día del de 1879, el arriendo de un corral que está destinado para cerrar el ganado dular del pueblo, a fin de que se saque la basura que resulte en dicho período, quedando siempre para los usos a que hoy sirve. El primer remate será a los ocho días de inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, y el segundo para la mejora del primero a los otros ocho siguientes ante la corporación municipal en su casa consistorial, de once a doce de la mañana de cada un día, y bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate se tendrá de manifiesto para los que quieran enterarse de él.

Miñana, 2 de Setiembre de 1878. — El Alcalde, Valentin Laguna.

Ayuntamiento de Pinilla del Olmo.

Don Andrés Gomez, Secretario del Ayuntamiento del mismo.

Certifico: Que en el expediente que se instruye sobre la enfermedad variolosa que padecen los ganados lanares de Antonio Lázaro y aparceros, de esta vecindad, se halla una acta que copiada a la letra dice así:

Acta de reconocimiento y acantonamiento. — En el pueblo de Pinilla del Olmo, a 9 de Setiembre de 1878, constituida la comisión que suscribe bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Fulgencio Bartolomé y asistencia de D. Vicente Ayllon, Veterinario, en el sitio que ocupan los ganados lanares de Antonio Lázaro y aparceros, de esta vecindad, a que se refieren las precedentes diligencias, fueron reconocidas las reses, y encontrándose varias padeciendo la enfermedad variolosa, se les señaló a dichos ganados el coto siguiente: — Da principio en el Bardado, a dar por la Hoya, la Zorra a la mojonera de Villayasas, en direccion de dicha mojonera a dar al camino Real para Sigüenza; siguiendo por dicho camino hasta los cuatro caminos, y desde aquí al barranco Redondo, en direccion al Cerrillo Redondo, por el ribazo de los Poyales, en direccion a la Somada; y desde aquí a la cerrada de Juan Ortega, la pared abajo, cogiendo el camino recto a concluir donde da principio el acantonamiento, habiendo en este señalamiento suficientes corrales y aguaderos para el ganado doliente; de todo lo cual quedaron enterados los dueños de ellos y los de los sanos, así como de las disposiciones sanitarias que rigen para estos casos. En prueba de lo cual firman la presente los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico. — Fulgencio Bartolomé. — Vicente Ayllon. — Vicente Negro. — Vicente Tundidor. — Victor Lázaro. — Pedro Negro. — Andrés Gomez, Secretario. Es copia de la original, a que en caso necesario me remito. Y para que conste doy la presente, que

firmo, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Pinilla del Olmo a 10 de Setiembre del 1878. — Andrés Gomez, V.º B.º — El Alcalde, Fulgencio Bartolomé.

COLEGIO DE INTERNOS

DEL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SORIA.

El día 1.º de Octubre próximo se inaugura en el Colegio de Internos del Instituto de Soria, el curso académico de 1878 a 1879. Desde este día será obligación de los alumnos inscritos como internos, como medio-pupilos y finalmente de los medio-pensionados, residir dentro del Colegio. Los que por razones especiales quieran ingresar con antelación a la fecha citada, podrán hacerlo desde el 25 del corriente mes, a cuyo efecto se pondrán de acuerdo con D. Eduardo Santa María, primer Regente del Colegio.

Soria, 9 de Setiembre de 1878. — El Director del Instituto, Benito Calahorra.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia judicial dictada con esta fecha en los autos de menor cuantía, y que en la vía de apremio penden en este Juzgado, instados por D. Saturnino Ortega, de esta vecindad, contra D. José Barasoain, su convecino, se sacan a pública y judicial subasta por término de ocho días los bienes muebles que a continuación se expresaran para con su producto hacer pago de lo que se adeuda al D. Saturnino por el demandado Barasoain.

Bienes muebles que han de enajenarse.

	Pesetas	Cénts.
Primeramente doscientas pinas de encina sin trabajar, valuados por los peritos a real y medio cada uno, en	75	
Cincuenta id. a real, en	12	50
Setenta rayos para carros y coches a quince céntimos de peseta cada uno, en	10	50
Seis cubos de fresno a una peseta veinticinco céntimos, en	7	50
Cuatro id. de id. a peseta, en	4	
Media docena de sillas de anea en buen uso, a ochenta y siete y medio céntimos de peseta cada una, en	5	25
Un caldero de cobre grande para colar, en	6	25
Una cómoda de pino pequeña con tres cajones, en	8	
Una mesa de pino, en	2	50
Un sofá de anea en mal estado de conservación, en	5	
Tres cazos pequeños de alfofar a cuenta céntimos uno, en	1	50
Un calentador de hierro en mediano uso, en	2	50
Un almirez pequeño de bronce, en	3	25
Dos sartenes de hierro pequeñas, a peseta una, en	2	
Una tinaja cabida diez cántaros, en	2	50
Total.	118	25

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes, podrán acudir el día 23 del actual y hora de las doce de su mañana en el local del Juzgado donde se verificará el remate, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de los precios señalados por los peritos.

Dado en Soria a 12 de Setiembre de 1878. — Pedro Moreno. — Por su mandado, Lucas Alameda.

Juzgado municipal de San Andrés de Almarza.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del mismo, con los derechos de arancel.

Los que reúnan las condiciones que la ley del poder judicial previene, presentarán sus solicitudes en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Andrés de Almarza, 14 de Setiembre de 1878. — El Juez municipal, Valentin Crespo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRACTICANTE DE FARMACIA. — Se necesita uno bien instruido en el despacho, y que, teniendo el referido cargo por su ocupación habitual, no siga carrera alguna.

En la Farmacia del Dr. Monje, Collado, 57, Soria, darán razón.

COLEGIO DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El día 15 de Setiembre próximo se abrirá el curso de 1878 a 79 en este establecimiento para las secciones de segunda enseñanza oficial, comercio y carreras especiales. El 25 del mismo se dará principio a los exámenes públicos ordinarios semestrales de primera enseñanza, comenzando el nuevo curso para esta sección el día 1.º de Octubre; todo de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento del Colegio.

El Rasillo, 20 de Agosto de 1878. — El Fundador, Propietario y Director, José Saenz Navarrete. 10

EL LIBRO DE LAS QUINTAS

por

D. ANGEL SANCHEZ Y GARCIA,

SECRETARIO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LERIDA.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en 4.º español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que se inserta en la *Gaceta*, toda la legislación a ella relativa ordenada también por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripción por cada ejemplar cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 30 de Setiembre. Trascorrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones sólo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor. — (gr.)

ACOTAMIENTO. — Salvador Encabo Cabrerizo, guardia civil residente en el puesto de Berlanga, acota desde este día para toda clase de aprovechamientos las viñas y tierras de su propiedad radicantes en el pueblo de Alcozar. Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

MINISTRANTE. — Se llaman aspirantes para la provisión de la plaza de nueva creación de Ministrante con el cargo de la rasura del pueblo de Vellilla de los Ajos: su dotación será la que convenga el agraciado con el vecindario en especie de trigo común de buen recibo, cobrado por el profesor al San Miguel de cada un año ó antes, en las eras.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de ocho días, contados desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y poder hacer la elección para el próximo San Miguel.

VENTA. — Se vende una piara de ovejas de las edades siguientes: viejas, 8; cerradas, 20; trasandoscas, 15; andoscas, 21; primaras, 24; borregas, 26; Borregos, 22; total 136. Valor de cada res 8 pesetas. La persona que quiera comprarlas puede presentarse a su dueño Rufo de Vera, vecino de Cidones.

SORIA: — Imprenta provincial.